



Jaén, 7 de Junio de 2007.—El Presidente Diputado-Delegado del Área de Gestión y Contratación P.D. (Res. 1695 de 03-07-03).—MANUEL FERNÁNDEZ RASCÓN.

— 5365

Ayuntamiento de Arjonilla (Jaén).

Edicto.

DON PEDRO CARMONA ÚBEDA, Alcalde-Presidente en funciones del ltmo. Ayuntamiento de Arjonilla, (Jaén).

Hace saber:

Que advertido error en el Capítulo 6 del Estado de Gastos en la publicación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2007, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 131, de fecha 8 de junio de 2007, por medio del presente se procede a la subsanación de este error:

Donde dice: "6. Inversiones Reales 1.524.982,78 euros.

Debe decir: "6. Inversiones Reales 1.624.982,78 euros.

Arjonilla, a 11 de junio de 2007.—El Alcalde en funciones, PEDRO CARMONA ÚBEDA.

— 5362

Ayuntamiento de La Guardia de Jaén (Jaén).

Edicto.

DON JUAN MORILLO GARCÍA, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

Hace saber:

Que en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 97, de 28 de abril de 2.007, aparece publicado un Edicto de este Ayuntamiento por el que se expone al público el acuerdo adoptado por el Pleno celebrado el día 14 de Abril de 2.007, que aprueba inicialmente el expediente de Implantación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de instalaciones del Gimnasio Municipal. Dicho Edicto ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3), de dicho texto legal se dispone la aprobación definitiva de dicha Ordenanza Fiscal, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

A propuesta del Sr. Alcalde y por unanimidad de la Corporación se aprueba inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de instalaciones del Gimnasio Municipal. Asimismo, se dispone la publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia a efectos de reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo.

El texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal es el siguiente:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios, Realización de Actividades y Utilización de Instalaciones del Gimnasio Municipal

Artículo 1.º.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2.004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios, Realización de Actividades y Utilización de Ins-

talaciones del Gimnasio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57, del R.D.Legislativo 2/2.004.

Artículo 2.º.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios, realización de actividades o utilización de las instalaciones del Gimnasio Municipal.

Artículo 3.º.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago las personas que reciban los servicios, realicen actividades o utilicen las instalaciones del Gimnasio Municipal.

Artículo 4.º.—*Exenciones subjetivas.*

No se establecen exenciones de ninguna clase.

Artículo 5.º.—*Cuota Tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según tarifa.

Artículo 6.º.—*Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en la forma siguiente:

Una hora de utilización de las instalaciones: 1,00 euro.

Un bono de 15 horas de utilización de las instalaciones: 12,00 euros.

Utilización de Sauna: 3,00 euros.

Artículo 7.º.—*Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la utilización de las instalaciones del Gimnasio Municipal en los términos contenidos en el artículo anterior.

Artículo 8.º.—*Ingreso.*

La Tasa se exigirá mediante ingreso directo en las dependencias del Gimnasio.

Artículo 9.º.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19, del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de a publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso con sede en Jaén.

La Guardia de Jaén, a 11 de junio de 2007.—El Alcalde, JUAN MORILLO GARCÍA.

— 5358

Ayuntamiento de La Guardia de Jaén (Jaén).

Edicto.

DON JUAN MORILLO GARCÍA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

Hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de abril, ha acordado la aprobación inicial del Reglamento Uso y Funcionamiento del Gimnasio Municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete



el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

La Guardia de Jaén, 11 de Junio de 2007.—El Alcalde-Presidente, JUAN MORILLO GARCÍA.

— 5359

Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén).

Edicto.

DON PEDRO GONZÁLEZ MAGAÑA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iznatoraf.

Hace saber:

Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo plenario provisional, de establecimiento y ordenación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación Compensatoria para el Uso y Aprovechamiento de Carácter Excepcional del Suelo no Urbanizable Regulada en el Artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de fecha 30 de abril de 2.007, se entienden definitivamente adoptados, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo núm. 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 113.1 de la Ley de Bases de Régimen Local núm. 7/1.985, de 2 de abril, en relación con el artículo 17 del texto Refundido citado, advirtiendo que contra la aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Seguidamente se inserta el texto íntegro de las Ordenanzas:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE REGULADA EN EL ARTÍCULO 52.5 DE LA LEY 7/2002, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.

Antecedentes: El art. 12 del TRLS de 1992, recogía dos tipos de Suelo No Urbanizable, uno residual o común, aquel que no se incluía en suelo urbano o urbanizable, y otra clase, que el planeamiento por sus valores otorgara una protección especial.

Al régimen de esta clase de suelo dedicaba la Ley tres artículos, uno sobre el destino de estos suelo, en el art. 15, el art. 16 que regulaba las prohibiciones en esta clase de suelo, como eran las parcelaciones urbanísticas, regulándose de forma excepcional en el apartado tercero de este art. 16 ciertas construcciones o actividades que se podían realizar, bien directamente por el Ayuntamiento o mediante un procedimiento especial de autorización previa del órgano autonómico competente. Además el art. 17 regulaba el régimen jurídico del Suelo No Urbanizable de Especial Protección, en el que estaba prohibida cualquier utilización que supusiera transformación de su destino o naturaleza, lesionara el valor específico que se pretendía proteger o infringiera el concreto límite establecido.

La STC 61/97, al examinar el articulado impugnado del TRLS de 1992, llegó a la conclusión de que el Estado tenía competencia para establecer la clasificación tripartita del suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable), sin que pudiera entenderse que con ello se limitara la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar y regular, a efectos de planificación y gestión, otras clasificaciones de suelo distintas superpuestas a las anteriores. Así pues, sin clasificación previa, que encaje en el art. 149.1º de la Constitución Española, no sería posible regular condición básica alguna del ejercicio del derecho de propiedad urbana que aquel precepto reserva al Estado, puesto que constituye la premisa a partir de la cual se fina tales condiciones básicas.

Tras estas STC el Estado promulgó la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, regulando el Suelo No Urbanizable en el art. 9, en el que diferencia entre aquellos terrenos sometidos a algún régimen de protección especial que viene exigida por los Planes de Ordenación Territorial o legislación sectorial, o que el planeamiento general considere necesario preservar; aunque en principio también se había definido estos suelos cuando el planeamiento general los considerase inadecuados para su desarrollo urbano. El Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, deroga este apartado del art. 9.2º de la Ley 6/98 para dejar solamente dividido el Suelo No Urbanizable previsto en la ley a los que, deban ser protegidos por otros planes o legislación sectorial, o que el planeamiento general razonadamente justifique deban ser objeto de protección por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales o por sus riquezas naturales.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2002 (LOUA), de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el régimen del Suelo No Urbanizable, se establece en el art. 52, distinguiendo entre el Suelo No Urbanizable no especialmente protegido, del especialmente protegido (art. 52.2), y se añade una especie de Suelo No Urbanizable vinculado a infraestructuras o equipamientos (Art. 52.3), desarrollando en art. 46 de la LOUA el art. 6 de la Ley 6/98.

El art. 52 de la LOUA establece las actuaciones de todo tipo que se permiten en Suelo NO Urbanizable, indicándose que en el No Especialmente Protegido se permiten actuaciones aproximadamente del mismo tipo que en la legislación urbanística que se viene aplicando, destacando las Actuaciones de Interés Público en Suelo No Urbanizable y las Viviendas Unifamiliares Aisladas, que se regulan en los arts. 42 y 43 de la LOUA.

La novedad más destacable en la regulación del uso urbanístico del Suelo NO Urbanizable es, sin duda, la regulación en el art. 45.2 y 52.4 y 5 de la LOUA de la denominada prestación compensatoria, que procederá en el caso de actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, siempre que la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de realizarlos en el Suelo No Urbanizable, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación. La finalidad de la prestación compensatoria es que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable, que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado 4 del art. 52.5. Dicha prestación será gestionada por el Municipio, que la destinará al Patrimonio Municipal del Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia, en cuantía de hasta el 10 por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente maquinaria y equipos. Los municipios podrá establecer cuantías inferiores, mediante ordenanza, según el tipo de actividad y condiciones de su implantación.

La redacción de la presente ordenanza obedece a la necesidad de regular y determinar las deducciones para los supuestos que se establezcan en dicha ordenanza y para aplicar sobre el tipo legal del 10%, con el objetivo de favorecer a aquellas actividades generadoras de empleo y respetuosas con el Medio Ambiente dentro del marco del desarrollo sostenible del municipio.

Artículo 1.º.—Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la Prestación Compensatoria en el Suelo No Urbanizable para el establecimiento por el municipio de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en la LOUA, en función del tipo de actividad. Para ello se establecen deducciones en el art. 6 de la presente Ordenanza sobre el tipo establecido legalmente del 10% para favorecer a aquellas actividades generadoras de riqueza y empleo por el municipio dentro del marco del desarrollo sostenible del mismo.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable que conllevarían las actuaciones relativas a actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga a que se puedan